

# El principio de razonabilidad

## Trabajo en homenaje al Dr. Néstor Pedro Sagüés

por MAXIMILIANO TORICELLI(\*)

**Sumario:** PRELUSIÓN. ALGUNAS PALABRAS SOBRE NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS. – 1. LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO. 1.1. LOS PRINCIPIOS COMO NORMAS QUE FUNDAMENTAN EL SISTEMA. 1.2. LOS PRINCIPIOS COMO NORMAS SUPLETORIAS. 1.3. LOS PRINCIPIOS COMO NORMAS ABIERTAS. – 2. NUESTRA IDEA DE LOS PRINCIPIOS. – 3. EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. 3.1. LOS CRITERIOS DOCTRINARIOS. 3.2. LAS NORMAS QUE LO REGULAN. 3.3. LA JURISPRUDENCIA. – 4. CONSIDERACIONES FINALES.

### Prelusión. Algunas palabras sobre Néstor Pedro Sagüés

Antes de ingresar a estas breves palabras sobre mi admirado maestro, quiero agradecerles a María Gabriela Ábalos y a María Sofía Sagüés por organizar este tan merecido homenaje y permitirme participar. No escapa a ninguno de mis conocidos el gran cariño y admiración que sentí (y siento) por Néstor.

Su partida he dejado un hueco enorme, ese espacio que ocupan los grandes como él y que no resulta sencillo de llenar, ni en lo académico, ni en lo afectivo. Nos deja un legado de obras de un extraordinario valor como sus tratados de *Derecho Constitucional* y de *Derecho Procesal Constitucional*, llenas de información, sistematización y de un análisis agudo que siempre admiré y que sanamente envidio.

Me quedan recuerdos maravillosos de los momentos compartidos, desde congresos, eventos académicos y clases, pero especialmente de mesas de café, asados y paseo por las islas que miran a la querida ciudad de Rosario.

Tengo la tranquilidad de haber podido organizar y participar en eventos que lo homenajearon, como el que se realizó en Rosario, con motivo del VII Encuentro de Jóvenes Profesores de Derecho Constitucional o el Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional realizado en la ciudad de La Plata, en el año 2022, con motivo de su octogésimo aniversario.

Pero también me queda el sabor amargo de saber que ya no podremos compartir más tiempo juntos y el dolor que la pérdida de un maestro y amigo tan querido me deja.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO: La acción declarativa y los controles de constitucionalidad, de supremacía federal y de legalidad*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2006-382; *El control judicial de constitucionalidad. Génesis histórica y algunas reflexiones*, por GUILLERMO J. CORNEJO-BOSCH, EDCO, 2011-232; *El control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio*, por ISABEL GRILLO, EDCO, 2011-330; *El control de convencionalidad en el sistema de control de constitucionalidad argentino*, por ROMINA ARIANA DÍAZ, ED, 253-684; *El caso "Grupo Clarín". Una versión debilitada del control de constitucionalidad y de los derechos adquiridos*, por ALBERTO B. BIANCHI y ESTELA B. SACRISTÁN, EDCO, 2014-233; *Control de constitucionalidad de oficio: oscilaciones de la Corte Suprema entre una tesis débil y una tesis fuerte*, por JUAN JOSÉ LAGO, EDCO, 2014-544; *Declaración de inconstitucionalidad del art. 13, segundo párrafo, de la ley 25.761: ¿Control de constitucionalidad o acto de suma gravedad institucional jurisdiccional?*, por MARIANO HERNÁN IGLESIAS, EDPE, 03/2015-5; *Supremacía constitucional y control judicial de constitucionalidad. Aclaraciones conceptuales*, por PEDRO A. CAMINOS, EDCO, 2015-378; *Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza en punto al control de convencionalidad en el marco del control de constitucionalidad*, por VÍCTOR ENRIQUE IBÁÑEZ ROSAZ, EDCO, 2015-475; *La Argentina en el mundo de los sistemas de control de constitucionalidad*, por PEDRO A. CAMINOS, EDCO, 2015-520; *Conversación sobre la jurisprudencia actual de la Corte Suprema y el control de constitucionalidad*, por MIRTHA ABAD, EDCO, 2015-539; *El principio del "debido proceso" en el procedimiento disciplinario, con énfasis en la prueba*, por GRACIELA RUOCCO, EDA, 2019-591; *Impugnación y control judicial de las sanciones administrativas. Sus particularidades a la luz de los principios y garantías constitucionales aplicables*, por JUAN CARLOS SANGUINETTI, *Revista de Derecho Administrativo*, febrero 2020, n° 1-2; *Alcances del control judicial en las omisiones inconstitucionales*, por JUAN MANUEL GALLO, *Revista de Derecho Administrativo*, julio 2021, n° 7; *Breve repaso del control de razonabilidad hasta la actualidad a partir de distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, por HERNÁN RODRÍGUEZ VAGARÍA, *El Derecho Constitucional*, Mayo 2022 - Número 5. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(\*) Profesor Titular de Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario); Profesor titular de Derecho Constitucional y de Derechos y garantías (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Pontificia Universidad Católica Argentina).

Alguna vez me escribió Germán Bidart Campos: “la vida nos va regalando vacíos”. Y esa es la sensación que su partida me dejó.

### 1. Los principios en el derecho

Uno de los aspectos que genera grandes controversias es el alcance de la expresión principios. De qué hablamos cuando nos referimos a los principios constitucionales en materia de derechos humanos y cuáles son.

Estos interrogantes encontrarán casi tantas respuestas como autores traten el tema.

Atienza y Ruiz Manero entienden que los criterios sobre el alcance de esta expresión, en el ámbito jurídico, puede clasificarse en ocho sentidos diferentes. Así nos hablan de principio como:

a) norma muy general (por ejemplo, si se dice que los contratos y las obligaciones que de estos surgen tienen fuerza de ley para las partes);

b) norma redactada en términos vagos o abiertos (por ejemplo, cuando se enuncia que la ley no ampara el abuso del derecho);

c) norma programática o directriz (como, por ejemplo, cuando se dice “los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”, según se establece en el art. 51 de la Constitución Española);

d) norma que expresa valores superiores de un ordenamiento jurídico (el reconocimiento de la igualdad, la libertad o la dignidad de la persona);

e) norma especialmente importante, aunque no muy general (como, por ejemplo, si se dice que la Corte Suprema es la intérprete final de la Constitución);

f) norma de elevada jerarquía (por ejemplo, todas las normas constitucionales);

g) norma dirigida a los órganos de aplicación y que señala como aplicar o seleccionar la norma aplicable, interpretarla, etc. (Es el caso, en nuestro medio, del art. 1 del Código Civil y Comercial en cuanto expresa: “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los tratados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”);

h) como enunciado o máxima de la ciencia jurídica y que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de un sector de este (como ocurre con los arts. 31 o 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en cuanto regulan las relaciones jerárquicas)<sup>(1)</sup>.

Si comenzamos por el análisis lingüístico vemos que, en la Real Academia Española, cuando se busca la alocución “principios”, se brinda más de una veintena de significados. Uno de ellos considera al principio como “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia”, así como “norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”, pero específicamente cuando habla de principio de derecho lo define como “norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”<sup>(2)</sup>.

Si hacemos una simplificación y recurrimos a su significado más generalizado podemos decir que los principios son utilizados a partir de tres acepciones: como el fundamento u origen de un sistema, que condiciona el desenvolvimiento de las normas; como pauta supletoria que sirve para completar la interpretación o aplicación de una norma; y como norma vaga e imprecisa que, para su aplicación, requiere una técnica especial no sólo de inter-

(1) Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Sobre principios y reglas”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 10, Alicante 1991, pp. 103 a 105.

(2) RAE, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., 2014, disponible en: <https://dle.rae.es/principio> (fecha de consulta 10/8/2024).

pretación, sino también de comparación con normas de similares características. Analizaremos cómo los autores se sitúan en alguna de estas posiciones.

### 1.1. Los principios como normas que fundamentan el sistema

Entre los defensores de esta postura podemos encontrar principalmente autores enrolados con el iusnaturalismo, en sus diversas variantes (o que al menos le otorgan una gran preponderancia al valor justicia). Así, Ciuro Caldani afirma que “tal como lo concebimos, los principios quedan en un nivel distinto y de cierto modo superior a las meras exteriorizaciones positivas (de modo principal, las normas). Los principios son mojones que al fin valen por lo que hay antes y después. La noción de principio tiende a expresar un comienzo y, de cierta manera, el principio es creador. Puede decirse que en los principios llega a expresarse el pensamiento jurídico latente”<sup>(3)</sup>.

Sagüés entiende por principio constitucional idea-fuerza o idea-directiva, al decir que “el papel de los principios constitucionales es orientativo de la gestión del constituyente y del operador de la constitución (jefe de Estado, legislador, juez, ministro, etc.) y también del doctrinario”, que “no son normas jurídicas, pero sí deben inspirar a los preceptos de la constitución, a sus normas reglamentarias, a las sentencias judiciales y, en general, al comportamiento de los ejecutores de la constitución”<sup>(4)</sup>.

Eto Cruz considera que los principios constitucionales tienen cuatro notas distintivas, a) son directrices generales incorporadas a la Constitución; b) poseen un valor jurídico directo o indirecto; c) integran la esencia de la Constitución y; d) constituyen la aspiración y el límite infranqueable de la legislación ordinaria en cualquier materia que se pretenda regular<sup>(5)</sup>.

Aun cuando su opinión puede resultar ambigua en la clasificación sobre el concepto que le otorga a la expresión principios, e importantes autores consideran que sus criterios han dado origen a las teorías que especialmente Alexy continuó desarrollando, entendemos que Dworkin es otro autor que considera al principio como norma basal.

Enseñaba que principio es un “estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad”<sup>(6)</sup>. En su ejemplo, remarcaba cómo, pese a que la situación encuadraba en una norma, no se reconocía el derecho de la persona porque existía un principio de justicia que impedía que alguien se beneficiara de su propio ilícito.

### 1.2. Los principios como normas supletorias

En esta segunda concepción, es decir como norma supletoria, podemos encontrar autores de la talla de Kant. Para este reconocido filósofo un principio es una “norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”<sup>(7)</sup>.

También es la acepción que había recogido el Código Civil argentino, actualmente sin vigencia, en su art. 16 al expresar: “Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”.

### 1.3. Los principios como normas abiertas

Un concepto distinto de la expresión principios, a las acepciones arriba analizadas, es utilizado por Robert Alexy y ha sido seguido por muchos autores que se enrolan en el neoconstitucionalismo. Dada la influencia que

este jurista tiene no sólo en Argentina, sino en distintos países latinoamericanos, no podemos dejar de analizar su significado.

Para Alexy los principios son “mandatos de optimización” y como tales “demandan que algo sea realizado en la mayor extensión posible dadas las posibilidades jurídicas y fácticas”. Estas posibilidades jurídicas son determinadas por la existencia de principios opuestos y por tanto los principios son un requerimiento *prima facie*<sup>(8)</sup>.

Alexy diferencia los principios de las reglas, entendiendo por estas últimas “normas que requieren algo definitivamente”, es decir, mandatos. Mientras la regla se caracteriza por la subsunción, el principio debe ser ponderado.

En definitiva, para el jurista alemán, las reglas son normas completas mientras que los principios son normas vagas cuya aplicación al caso concreto dependerá del análisis que al respecto haga el juez cuando le toque decidir un conflicto que se haya generado.

En este mismo sentido, Prieto Sanchís nos dice que “las pautas normativas que suelen recibir el nombre de principios, como la libertad o la igualdad, estaban y siguen estando presente en las leyes en forma de apelación al orden público, a la moralidad, a la equidad, etc.; y no creo que a primera vista se adivinen diferencias en la forma de aplicación de todas estas pautas. De manera que, si cabe hablar de alguna peculiaridad de la interpretación constitucional, la diferencia sería más de carácter cuantitativo que cualitativo: las Constituciones parecen presentar en mayor medida que las leyes un género de normas, que suelen llamarse principios y que requieren el empleo de ciertas herramientas interpretativas. El estudio de una de estas herramientas nos conducirá luego al último de los rasgos enunciados: más ponderación que subsunción [...] Pero, en este sentido, la presencia de normas sustantivas en la Constitución ha venido a imprimir una mayor determinación frente al legislador, pues, por mucho que los principios y derechos suelen calificarse de vagos, inconcretos o porosos, lo cierto es que ofrecen pautas o estándares normativos allí donde antes sólo existía la discrecionalidad o el arbitrio político”<sup>(9)</sup>.

Atienza y Manero sostienen que en el razonamiento jurídico, los principios son menos que las reglas en cuanto no presentan sus ventajas porque “no permiten ahorrar tiempo a la hora de decidir un curso de acción”, dado que si la regla es aceptada, entonces se “evita tener que entrar en un proceso de ponderaciones de razones en pro y en contra; la regla opera, por tanto, como un elemento que reduce la complejidad de los procesos de argumentación”; pero los principios también son más que las reglas, en cuanto al estar enunciados “en términos más generales, entran también en juego en un mayor número de situaciones; esto es, al tener un mayor poder explicativo que las reglas, tienen también un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, la menor fuerza de los principios en cuanto premisas del razonamiento práctico va aparejada a una mayor fuerza expansiva”<sup>(10)</sup>.

Dentro de esta corriente, aunque con matices propios, puede encontrarse a Ferrajoli, quien diferencia principios directivos y principios regulativos o imperativos. Los principios directivos, al decir del jurista italiano, “enuncian valores y directivas de carácter político, cuya observancia o inobservancia no es fácil identificar”, que se caracterizan como “expectativas genéricas e indeterminadas, no de hechos sino de resultados”<sup>(11)</sup>. Encuentra estos principios en el art. 1º de la Constitución italiana cuando dice que Italia es una República democrática, fundada en el trabajo; o en el art. 9 que expresa: “La República promoverá el desarrollo de la cultura y la investigación científica y técnica. Tutelaré el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación”.

Con respecto a ellos, coincide con Alexy en cuanto los considera mandatos de optimización, “caracterizados por el hecho que pueden ser cumplidos en diferentes grados

(3) Ciuro Caldani, Miguel Ángel, “Principios y valores en el Derecho Constitucional”, en Bidart Campos, Germán J. (dir) y Gil Domínguez, Andrés (coord.), *Los valores en la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Ediar, 1999, p. 39.

(4) Sagüés, Néstor P., *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2001, pp. 87 y 88.

(5) Eto Cruz, Gerardo, “Los principios rectores del sistema de jurisdicción constitucional en República Dominicana”, *Revista dominicana de derechos procesal constitucional*, año 3, n.º 3, Santo Domingo 2018, pp. 158 y 159.

(6) Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Editorial Ariel, 1989, p. 72.

(7) Kant, Immanuel, *Principios metafísicos del Derecho*, (trad. Suárez, G. Lizzarraga), Madrid, 1873, p. 40.

(8) Alexy, Robert, “¿Cómo proteger los derechos humanos? Proporcionalidad y racionalidad”, en Alexy, Robert; Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato y Alonso, Juan Pablo (coords.), *Argumentación, derechos humanos y justicia*, Buenos Aires, Astrea, 2017, p. 27.

(9) Prieto Sanchís, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 130 y 131.

(10) Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Sobre principios y reglas”, p. 116.

(11) Ferrajoli, Luigi, “Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista”, (trad. Nicolas Guzman), *DOXA*, N.º 34, 2012 p. 37.

por carecer de supuestos de hecho que hagan concebible su inobservancia”. Habla de que los derechos sociales ocupan un lugar intermedio entre los principios directivos y los regulativos, dado que “imponen al legislador la producción de leyes de actuación que introduzcan sus garantías primarias –como las normas sobre la escuela pública, el servicio sanitario gratuito y similares–, obviamente sin poder precisar sus formas, la calidad ni el grado de protección: principios regulativos inderogables, por tanto, en lo que se refiere al margen de su actuación legislativa, pero al mismo tiempo directivos en lo que se refiere a *quomodo* y a *quantum*, es decir, las formas y la medida de la actuación misma”<sup>(12)</sup>.

Los principios regulativos o imperativos, como igualdad y libertad, son inderogables y expresan “expectativas específicas y determinadas, a los que corresponden límites o vínculos, es decir garantías, consistentes en las correspondientes prohibiciones de lesión y obligaciones de prestación”. “Consisten en normas simplemente formuladas de manera diversa a las reglas: con referencia a su respeto y no –como ocurre con las reglas– a su violación y a su consiguiente aplicación. Prueba de ellos es que también las reglas, incluso las penales –a las que se exige la máxima taxatividad–, cuando son observadas, son también consideradas como principios, que no se aplican, sino que se respetan: por ejemplo, la observancia de las normas sobre el homicidio, las lesiones personales o el hurto, equivale al respeto de los principios de la vida, la integridad personal y la propiedad privada. Se puede incluso afirmar que detrás de cada regla hay también un principio: hasta detrás de la prohibición de estacionamiento de los vehículos o detrás de la obligación de frenar ante el semáforo rojo, hay principios como los de la seguridad y la mayor eficiencia y racionalidad del tráfico rodado. A la inversa, también los principios regulativos, cuando son violados, se presentan como reglas, que no se respetan sino que se aplican: por ejemplo, el principio constitucional de igualdad, cuando es violado, se manifiesta, en relación con sus violaciones, como regla: precisamente la que prohíbe las discriminaciones. Y éstas son seguramente supuestos típicos de la correspondiente prohibición, cuya comprobación no consiste en una ponderación, sino en una subsumición. Incluso principios tan vagos e imprecisos como la dignidad de la persona o los de taxatividad o lesividad propios del derecho penal, cuando son violados por comportamientos lesivos de la dignidad o por leyes penales que prevén como delitos hechos inciertos o inofensivos, se manifiestan como reglas, cuya violación es subsumida en éstas, de modo similar a lo que sucede con cualquier acto ilícito o inválido; y lo opinable de la subsumición no depende, en estos casos, de la formulación de las respectivas normas en principios, sino sólo –tal como ocurre también con las reglas– del uso de palabras vagas o imprecisas, como dignidad, certeza y lesividad”.

Finaliza diciendo que “la diferencia entre la mayor parte de los principios y las reglas es de carácter no estructural, sino poco más que de estilo. La formulación de muchas normas constitucionales –y, en particular, de los derechos fundamentales–, en forma de principios, no es sólo un hecho de énfasis retórico, sino que tiene una indudable relevancia política: en primer lugar porque los principios enuncian expresamente y, por ello, solemnemente, los valores éticos-políticos que proclaman, en relación con los cuales las reglas son opacas; y en segundo lugar, y sobre todo, porque aquellos, cuando enuncian derechos, sirven para explicitar la titularidad de las normas constitucionales que confieren derechos a las personas o los ciudadanos y, de ahí, la colocación de éstos en posición supra-ordenada al artificio jurídico, como titulares de otros tantos fragmentos de la soberanía popular”<sup>(13)</sup>.

## 2. Nuestra idea de los principios

En nuestra concepción existen dos clases de principios, aquellos que dan fundamento al sistema, y aquellos que corrigen estructuras jurídicas.

Los principios que son la base o fundamento del sistema son superiores a las normas y los derechos que consagran; cumplen una función legitimadora del sistema. Si las normas y los derechos que en ellas se consagran no cumplen con los estándares fijados por los principios, esas normas no son válidas.

Estos principios son también aspiraciones ideales que se procuran alcanzar en la mayor medida y que tienen cierta variabilidad según los valores que cada sociedad va descubriendo y asumiendo. Aun cuando son inalcanzables en su máxima expresión, su búsqueda es la guía que legitima el sistema. Son mensajes prescriptivos dirigidos no sólo a los gobernantes, también a la sociedad que los acoge.

Este es el alcance que, a nuestro modo de ver, tiene la expresión principios utilizada en la Constitución Nacional, como ocurre con el art. 5 cuando habla de “los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional” que deben seguir las provincias al dictar su Constitución; el art. 27 cuando habla de que los tratados con potencia extranjera deberán estar “en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”, o el art. 28 que dice: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”, lo cual nunca puede entenderse como norma supletoria de interpretación.

El art. 33, al hablar del principio de soberanía del pueblo, así como el 37 al referirse al principio de soberanía popular; el 75, inc. 12, al regular la nacionalidad conforme al principio de nacionalidad natural y por opción; los principios de gratuidad y equidad de la educación pública del inc. 19 del art. 75; o la mención a los principios del derecho internacional de la cláusula transitoria primera son una muestra que la expresión principio se utiliza en sentido de esencialidad, aun cuando en estos casos también pueden interpretarse, como lo hace Alexy, como mandato de optimización.

La Corte Suprema no siempre fue unívoca en el alcance dado a la expresión, pero, en especial en el último tiempo, ha entendido a los principios como ideas directrices que incluso pueden descalificar una normativa por inconstitucional cuando se apartan de ellos.

En tal sentido, sostuvo que el instituto de la delegación es de interpretación restrictiva “en tanto se está haciendo excepción a los principios constitucionales de legalidad y división de poderes”<sup>(14)</sup>. También declaró la inconstitucionalidad del art. 92 de la Ley 11.683 en tanto permitía al agente fiscal disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor, porque tales atribuciones vulneran los principios de división de poderes, tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio<sup>(15)</sup>.

Incluso en “Fontevicchia” dejó sin efecto una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le imponía revocar una sentencia propia, por vulnerar los principios de derecho público de nuestra Constitución. Al respecto, sostuvo en el considerando 16 que “dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada es uno de los supuestos en los que la restitución resulta jurídicamente imposible a la luz de los principios fundamentales del derecho público argentino. Desde esta perspectiva constitucional, el art. 27 de la Carta Magna prescribe “[e]l Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”. Estos principios reseñados se traducen en el modo en que deben ser interpretadas las obligaciones asumidas por el Estado argentino. El constituyente ha consagrado en el art. 27 una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad (Fallos: 316:1669; entre otros)”<sup>(16)</sup>. Además, en el considerando 17, la Corte Suprema agregó: “entre dichos principios incommovibles se encuentra, sin duda alguna, el carácter de esta Corte como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, conforme surge del art. 108 de la Constitución Nacional (Fallos: 256:114; 289:193; 318:986; 319:1973; 328:2429; 329:3235, 5913; 330:49, 251; 338:1575; entre muchos otros). Revocar la sentencia firme dictada por este Tribunal implica privarlo de su carácter de órgano supremo del Poder Judicial argentino y sustituirlo por un tribunal internacional, en

(14) CSJN, “YPF S.A. c. Esso SAPA s. proceso de conocimiento”, sentencia del 3/7/12, Fallos: 335:1227.

(15) CSJN, “Administración Federal de Ingresos Públicos c. Inter-corp S.R.L. s. ejecución fiscal”, sentencia del 15/6/10, Fallos: 333:935, cons. 12.

(16) Se omitió el subrayado del original.

(12) Ferrajoli, Luigi, “Constitucionalismo...”, p. 38.

(13) Ferrajoli, Luigi, “Constitucionalismo...”, pp. 38 y 39..

clara transgresión a los arts. 27 y 108 de la Constitución Nacional<sup>(17)</sup>.

Este sentido de superioridad que ostentan algunos principios no significa que siempre una norma deba ser descalificada por un principio, dado que en general este buscará, más que descalificar, corregir la dirección de ella o desplazarla en su aplicación concreta. Incluso algunos principios tienen ese fin específico, como sucede con los principios correctores.

La mayor dificultad que presentan estos principios es la de su determinación, dado que muchas veces se han fundado en el puro voluntarismo de aquél que los invoca, si tener asidero alguno en el ordenamiento jurídico que los alberga<sup>(18)</sup>.

El segundo grupo de principios, es decir, aquellos que vienen a provocar ciertos cambios en las estructuras del ordenamiento jurídico, los denominaremos principios correctores. Si bien no tienen la “*fundamentalidad*” de los otros, resultan de gran importancia y han tenido mucho desarrollo en el último tiempo, no sólo en aquellos países que lo consagran constitucionalmente, sino también por su reconocimiento en los tratados de derechos humanos y la jerarquía constitucional que muchos países<sup>(19)</sup> les han dado a dichos tratados.

Dentro de los principios legitimadores se encuentran el de dignidad humana, de libertad, de igualdad, de legalidad y de razonabilidad. En este trabajo nos ocuparemos de este último<sup>(20)</sup>.

### 3. El principio de razonabilidad

Cuando estudiamos el principio de razonabilidad no encontramos tanta dificultad en saber de qué estamos hablando. Lo razonable se equipara con lo justo, con lo legítimo; es lo que proviene de la deliberación, del análisis; y se opone a lo arbitrario, a lo ilegítimo, a lo injusto, al simple capricho. Sin embargo, que exista un mayor consenso sobre el término no significa que no sea complejo determinar cuándo una norma, un acto o una conducta resultan razonables.

En toda decisión existe un margen de discrecionalidad, y es en ella donde la razonabilidad juega un papel preponderante. Hart se encargó de analizar esta relación, entendiendo que “la discrecionalidad ocupa un lugar intermedio entre las elecciones dictadas por el puro capricho personal o momentáneo y aquéllas realizadas en aplicación de métodos claros para alcanzar objetivos definidos o para adecuarse a reglas cuya aplicación al caso concreto resulta evidente”. En su explicación, decía que en “la discrecionalidad no hay una opción claramente correcta o equivocada”, sino distintos puntos de vista, “y aunque hay argumentos a favor de las opciones, ninguno es definitivo pese a su relevancia”; y concluía en que “la discrecionalidad es una esfera en la que los argumentos a favor de una decisión u otra pueden ser racionales sin ser definitivos<sup>(21)</sup>. La dificultad está en encontrar esos argumentos racionales.

#### 3.1. Los criterios doctrinarios

Bidart Campos enseñaba que el “principio de razonabilidad no se limita a exigir que sólo la ley sea razonable”, sino que entendía que era mucho más amplio, que abarcaba la conducta de cada órgano de poder así como de los actos de particulares; y que la “razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia, que nos muestra

lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente”, y agregaba que “el sentido común y el sentimiento racional de justicia de los hombres hacen posible vivenciar la razonabilidad, y su opuesto, la arbitrariedad. La constitución formal suministra criterios, principios y valoraciones que, integrando su ideología y su sistema axiológico, permiten componer y descubrir en cada caso la regla de razonabilidad<sup>(22)</sup>.

Finalmente expresaba que la “razonabilidad técnica nos dirá si para determinado fin es conducente determinado medio (uno o varios); la racionalidad axiológica nos proporcionará un plexo de valores fundados en la justicia. Entonces, no habrá razonabilidad en sentido constitucional si solamente ocurre el aspecto técnico, aislado del aspecto axiológico<sup>(23)</sup>.

Sagüés, por su parte, analiza fundamentalmente la razonabilidad de las normas y exige requisitos negativos, que la norma no sea arbitraria; y positivos, donde deben superarse tres niveles, normativo, técnico y axiológico.

La razonabilidad normativa “debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional. Específicamente, pues, el contenido previsto por la ley reglamentaria debe coincidir con el marco de posibilidades regulatorias que brinda la Constitución”.

La razonabilidad técnica “impone una apropiada adecuación entre los fines postulados por una ley y los medios que planifica para lograrlos”, siendo “irrazonable la ley cuando los medios que arbitra no se adecuan a los objetivos cuya realización procura o a los fines que requiere su sanción, o cuando no media correspondencia entre las obligaciones que impone y los propósitos que pretende alcanzar”. La razonabilidad axiológica exige “una cuota básica de justicia intrínseca en las normas, de tal modo que las notoriamente injustas resultan inconstitucionales<sup>(24)</sup>.

Otros autores han planteado que la razonabilidad exige “que la medida limitativa sea adecuada o idónea para la consecución del fin perseguido; que sea la mínima imprescindible para tal finalidad y que haya proporcionalidad entre el sacrificio exigido al derecho limitado por esa medida y el concreto derecho, bien o interés que se pretende proteger<sup>(25)</sup>.

Robert Alexy ha efectuado un importante desarrollo del principio de razonabilidad, al que denomina de proporcionalidad, “conformado por tres subprincipios, los principios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto”.

El subprincipio de idoneidad “prohíbe la adopción de medios que obstruyan la realización de al menos un principio, sin promover algún principio u objetivo por el cual ha sido adoptado”.

El subprincipio de necesidad “requiere que de dos medios para promover P1 que son, a grandes rasgos, igualmente idóneos, aquel que interfiere menos intensamente con P2 debe ser elegido. Si existe un medio que interfiere menos intensamente y es igualmente idóneo, una posición puede ser mejorada sin costo para la otra. Bajo esta condición, P1 y P2, tomados en conjunto, requieren que el medio que interfiera menos intensamente sea aplicado”.

En el tercer subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la ponderación, es el corazón de la razonabilidad en este autor, al indicar “cuál es la optimización relativa a las posibilidades jurídicas”. Así, cuanto “mayor es el grado de la no satisfacción, o de afectación, de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”.

“La ley de Ponderación excluye, *inter alia*, una interferencia intensiva con el principio P1, que está justificada únicamente si se le asigna una baja importancia a la satisfacción del principio en colisión P2. Una solución como esa no sería una optimización de P1 en conjunto con P2<sup>(26)</sup>.

Explica el jurista alemán que “los principios de idoneidad y de necesidad se refieren a la optimización respecto

(17) CSJN, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, resolución del 14/02/2017, Fallos: 340:47.

(18) Hemos visto fallos que desconocían la aplicación de normas concretas sin más invocación que la de principios; y muchas veces inexistentes, como por ejemplo situaciones en las que se invocan “principios del derecho procesal constitucional de familia”, que no sólo no son principios reconocibles, sino que ni siquiera existe un derecho procesal constitucional de familia.

(19) Más allá de la jerarquía constitucional expresada con contundencia en algunos textos constitucionales, como en el art. 75, inc. 22, de la Constitución argentina; el art. 13 de la Constitución de Bolivia o el art. 23 de la Constitución venezolana, mayoritariamente los tribunales encargados del ejercicio del control de constitucionalidad, han reconocido la existencia de un bloque de constitucionalidad integrado por normas de la Constitución y de los tratados de derechos humanos suscriptos por los propios países.

(20) Para una ampliación del tema, Toricelli, Maximiliano, *Derechos humanos fundamentales. Teoría general*, Buenos Aires, Astrea, 2023, especialmente véase el capítulo IV.

(21) Hart, Herbert L. A., “Discrecionalidad”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, cit., N° 37, 2014, pp. 92 y 98.

(22) Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2000, tomo I-A, pp. 805 y 806.

(23) *Idem*.

(24) Sagüés, Néstor P., *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2017 tomo 3 (Estatuto de los derechos), pp. 702; 703 y 704.

(25) Bastida, Francisco J.; Villaverde, Ignacio; Requejo Ignacio; Presno, Miguel Ángel; Aláez, Benito y Sarasola, Ignacio F., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 42.

(26) Alexy, Robert, “¿Cómo proteger los derechos...”, pp. 28 a 31.

de las posibilidades fácticas. El principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización respecto de las posibilidades jurídicas<sup>(27)</sup>.

### 3.2. Las normas que lo regulan

El principio de razonabilidad no suele ser expresado en términos tan contundentes como la dignidad, la libertad o la igualdad, sino que suele inferirse de las expresiones vertidas en diversos artículos.

En Argentina, este principio se entendió ínsito en el art. 28 de la Constitución Nacional, en cuanto expresa: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. A partir de la reforma de 1994, también puede considerarse incluido en el art. 43 de la Constitución en tanto reconoce la garantía del amparo a toda lesión o amenaza de lesión a un derecho, efectuada con “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”.

En Colombia también se entendió el principio incluido en el art. 4 en cuanto, en su primer párrafo, establece: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

En la Constitución brasileña, este principio puede inferirse del art. 3 apartado I, en cuanto declara que “construir una sociedad libre, justa y solidaria” es uno de sus objetivos; así como en Bolivia puede extraerse del art. 9, inc. I, en cuanto establece como fines y funciones esenciales del Estado la de “[c]onstituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”.

En los pactos internacionales, el principio surge de normas específicas que protegen contra arbitrariedades, como el art. 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”; el art. 12 que dice: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”; el art. 15.2 en cuanto establece: “A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”; el art. 17.2 que consagra: “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad” o el art. 24 al decir: “Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.

El Pacto de San José de Costa Rica también consagra el principio en diversos artículos como el 7.3: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”; 7.5: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”; el 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

También lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 9.1.: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”; 9.3: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier

otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dice en el art. 10.2: “Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”; el art. 14 dice “Todo Estado parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos”.

### 3.3. La jurisprudencia

La jurisprudencia de los tribunales no ha sido ajena al análisis de este principio, y más allá de la formulación en general, es importante corroborar el casuismo existente e incluso, la conjugación con otros principios.

La Corte Constitucional de Colombia, al analizar la razonabilidad en un caso donde se cuestionaba la constitucionalidad de una ley por vulnerar el principio de igualdad, dijo que “una vez que se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el *test* de razonabilidad y que intentan determinar:

a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.

b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.  
c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido. El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el *test* del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que pueda llevarse a cabo a partir del solo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en éste. Si el trato desigual persigue un objetivo, y éste es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del *test*, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido. La teoría jurídica alemana, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad [...]. En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992: “Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo<sup>(28)</sup>”.

(27) Alexy, Robert, “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 91, 2011, p. 13.

(28) Corte Const. Colombia, 23/1/96, “Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40, literal b, de la Ley 48 de 1993”, Sentencia C-022/96.

La Corte Suprema argentina tiene una abundante jurisprudencia en materia de razonabilidad<sup>(29)</sup>. Desde antiguo ha sostenido que la “reglamentación legislativa no debe ser, desde luego, infundada o arbitraria sino razonable, es decir, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionado a los fines que se procura alcanzar con ella [...]”, por lo que al Tribunal “sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos por el Congreso; es decir que sólo debe examinar si son o no proporcionados a los fines que el legislador se propuso conseguir, y, en consecuencia, decidir si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados”<sup>(30)</sup>.

En reiteradas ocasiones<sup>(31)</sup>, expresó que “si bien es cierto que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma trascendencia institucional y que el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, no lo es menos que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad”<sup>(32)</sup>.

Sobre las condiciones en abstracto para analizar la razonabilidad sostuvo que esta debe ser “justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad”<sup>(33)</sup>.

En otro grupo de precedentes<sup>(34)</sup>, vinculó la razonabilidad con las consecuencias que derivan de la interpretación, entendiendo que “en la tarea de interpretar las leyes, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma”, y concluyó que “no puede ser aceptada una pauta que quiebre la unidad del sistema”<sup>(35)</sup>.

Con respecto a la razonabilidad en la aplicación de las penas, entendió que no podían medirse en comparación con la fijación para otros delitos, pero consideró que “la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con su correspondiente de la Ley Fundamental, surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consisten en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organi-

zación de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional”<sup>(36)</sup>.

Más cercana en el tiempo, y con motivo del aumento de tarifas, sostuvo que del “principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas como las examinadas en la presente causa, es decir, entre lo que le incumbe al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, lo que puede dirimir el Poder Judicial. Desde esta comprensión, le atañe al primero la adopción de las pautas propias de la política tributaria federal; al segundo, la implementación de la política energética, que abarca la fijación de las tarifas del servicio público; y, a la rama judicial, el control de la razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación”<sup>(37)</sup>.

Agregó que “debe distinguirse entre el ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, y el ejercicio mismo de la potestad tarifaria, que no compete a los jueces, sino al poder administrador, al que no cabe sustituir en la determinación de políticas o criterios de oportunidad o, menos aún, en la fijación o aprobación de tarifas por la prestación del servicio”<sup>(38)</sup>.

Sostuvo también que “este Tribunal estima necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares”<sup>(39)</sup>; concluyendo que “todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso como el que nos ocupa, debe incorporar como condición de validez jurídica –conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus ‘intereses económicos’ (art. 42 de la Constitución Nacional)– el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad antes referido. En efecto, la aplicación de dicho criterio permitiría la recuperación del retraso invocado y, a la vez, favorecería la previsión de los usuarios dentro de la programación económica individual o familiar, elemento que ha merecido la oportuna ponderación de este Tribunal (conf. arg. Fallos: 325:2059)”<sup>(40)</sup>.

No fue ajena a sus estándares la aplicación del principio de razonabilidad al analizar el principio de igualdad. Así, entendió que “para decidir si una diferencia de trato es ilegítima se analiza su mera razonabilidad; esto es, si la distinción persigue fines legítimos y constituye un medio adecuado para alcanzar esos fines. Sin embargo, cuando las diferencias de trato que surgen de las normas están basadas en categorías ‘específicamente prohibidas’ o ‘sospechosas’ corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez. En estos casos, se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial”<sup>(41)</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también ha dado pautas sobre el principio de razonabilidad, al entender que, en una sociedad democrática, además del principio de legalidad, las restricciones deben cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad. En cuanto al requisito de necesidad lo entendió como los objetivos que se tienen en miras y por los cuales se restringe un derecho. Sostuvo al respecto que “la primera decisión judicial en que no se autorizó al señor Canese a salir del país fue emitida el 29 de abril de 1994, aproximadamente un mes después de dictada la sentencia de primera instancia. La Corte observa que, con respecto al requisito de necesidad en una sociedad democrática, el Estado señaló que la restricción al derecho de circulación impuesta al señor Canese buscaba ‘asegurar la sujeción del infractor al proceso’, lo cual pareciera indicar que la restricción impuesta a la presunta víctima durante ocho

(29) Puede verse una cita de fallos sobre razonabilidad en Bianchi, Alberto B., *La separación de poderes. Un estudio desde el derecho comparado*, Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2019, p. 293, nota 140.

(30) CSJN, “Pedro Inchauspe Hermanos c/ Junta Nacional de Carnes. Junta Nacional de Carnes c/ Baurin, Juan J. Junta Nacional de Carnes c/ Corbett Hnos”, sentencia 1/9/1944, Fallos: 199:483.

(31) Doctrina de Fallos: 304:972; 305:159; 307:906; 308:418; 311:395, 460, 1435 y 2478, entre otros.

(32) CSJN, “Hussar, Otto c. ANSeS s. reajustes por movilidad”, sentencia del 10/10/96, Fallos: 319:2215, consid. 39.

(33) CSJN, “Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44 ley 17.531”, sentencia del 18/4/1989, Fallos: 312:496, consid. 7°.

(34) CSJN, Fallos: 303:917; 307:1018 y 2200.

(35) CSJN, “Bigma S.R.L. c. E.N.Tel. s. contrato administrativo”, sentencia del 5/11/96, Fallos: 319:2594, consid. 8.

(36) CSJN, “Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas causa n° 6491”, sentencia del 14/05/1991, Fallos: 314:424Fallos: 314:424, consid. 8.

(37) CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s. amparo colectivo”, sentencia del 18/8/2016, Fallos: 339:1077, consid. 26.

(38) Consid. 27.

(39) Consid. 30.

(40) Consid. 32.

(41) CSJN, “Castillo, Carina Viviana y otros c. Provincia de Salta s. amparo”, sentencia del 12/12/17, Fallos: 340:1795, consid. 19.

años y casi cuatro meses se debió a que las autoridades judiciales estimaban que existía un peligro de fuga del señor Canese<sup>(42)</sup>.

Respecto a la proporcionalidad, hizo suya la Observación 27 del Comité de Derechos Humanos, y sostuvo que las “medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas”. Por ello consideró que la restricción “al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función”<sup>(43)</sup>.

En otro caso, donde la Corte IDH debió analizar una condena por injurias a las Fuerzas Armadas, ponderó el derecho a la libre crítica con el honor de la institución entendiendo que para “efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro”<sup>(44)</sup>.

En su aplicación con la igualdad sostuvo “los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados”<sup>(45)</sup> con esa medida.

#### 4. Consideraciones finales

El principio de razonabilidad tiene una intensa articulación no solo con los demás principios (de los cuales también se alimenta), sino con todas las demás normas, tanto abiertas como cerradas, y especialmente, cuando existe una confrontación entre los derechos por ellas reconocidos.

Razonable deriva del latín “*rationabilis*”, adjetivo que significa arreglado, justo, conforme a razón. La razonabilidad se corresponde con lo justo, con lo que permite deducirse del proceso de selección dado por la inteligencia humana, por la aplicación de la razón; y se opone a lo caprichoso y arbitrario.

(42) Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 130. En el caso la condena por el delito imputado preveía una pena máxima de prisión 22 meses y se le impidió salir del país por más de 8 años.

(43) Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párrs. 132 y 133.

(44) Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 80.

(45) Corte IDH, *Caso IV vs. Bolivia* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 241.

La razonabilidad de una norma o de un precepto normativo no puede escindirse del caso concreto, dado que una norma puede ser razonable en una circunstancia determinada y no en otra. Así, en Argentina puede considerarse una restricción razonable que un club de fútbol impida que ingresen en sus instalaciones simpatizantes de un club rival con distintivos propios de este, lo que difícilmente pase tal examen en un país europeo, donde este deporte no genera tantas pasiones ni es excusa para la violencia.

Además, la razonabilidad no puede tampoco separarse de los demás principios que rigen un ordenamiento, sino que debe nutrirse de ellos para llegar a una solución adecuada. Y los preceptos legales, claro está, deben respetar dichos principios.

Lo primero que debe evaluarse es la validez del fin esgrimido. Cuando se legisla, siempre se esgrimen fines loables, pero lo malo es que muchas veces ello no es cierto<sup>(46)</sup>, o el fin invocado no es posible de alcanzar<sup>(47)</sup>, por lo que corresponde que, en primer lugar, se profundice el análisis de cuáles son los verdaderos objetivos buscados, dado que, si ello no ocurre, la norma es inválida.

Una vez comprobada la legitimidad del fin invocado, se deberá considerar que este principio requiere también una adecuación de los medios hacia los fines argumentados, lo que implica que, incluso para obtener un fin legítimo y posible, no se puede utilizar cualquier medio, sino precisamente aquel que en menor medida restrinja los derechos que debe afectar para alcanzarlo. Este análisis de adecuación tiene un doble estándar, por un lado, de aptitud o concordancia, por el otro, de magnitud de la afectación.

El primer nivel de comprobación, es decir el control de aptitud debe corroborar que el medio sea idóneo para obtener el fin buscado (por ejemplo, si pretendo disminuir los accidentes de tránsito no puedo restringir la libertad de prensa porque ello en nada contribuiría).

El segundo nivel, referido al control de magnitud de la afectación, debe centrarse en verificar que no exista una forma menos dañina de restringir un derecho para alcanzar el fin procurado (para evitar que la gente beba en exceso cuando tiene que conducir, no puedo directamente prohibir la venta de bebidas alcohólicas, pues no sólo limitaría a quienes conducen sino también a todas las demás personas).

Finalmente, si todo lo anterior se ha cumplido, deberá corroborarse que el fin procurado sea más valioso que los derechos que he sacrificado. Por ejemplo, aun cuando la salud es un bien esencial, en pos de protegerla no puedo confinar a toda la ciudadanía a permanecer aislada de manera permanente, para no arriesgarla, porque al sacrificar todas sus libertades, e incluso su dignidad y obligarla a llevar una vida de encierro, de forma paradójica causo daños mayores a la salud que intento proteger.

El análisis de que las conductas sean acordes con los principios, y especialmente con el de razonabilidad involucra a toda la actividad estatal, como nos enseñara el querido maestro Néstor Pedro Sagüés. Que sus aportes nos sigan guiando para alcanzar una convivencia mejor y una sociedad más justa.

**VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD - TRATADOS INTERNACIONALES - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - PODER JUDICIAL - PROCESO JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - ESTADO - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ECONOMÍA - PODER LEGISLATIVO - JURISPRUDENCIA - DERECHO ADMINISTRATIVO - PODER EJECUTIVO - DIVISIÓN DE PODERES**

(46) Ello ocurre cuando se dice que se persigue un fin, pero el fin perseguido es otro. Por ejemplo, se han sancionado tributos con valor fijo para ciertos productos, como el tabaco, alegando que se buscaba cuidar la salud, pero en realidad procuraba asegurar un oligopolio de empresas multinacionales; o bien se decía que mediante el impuesto de valor fijo se protegía la salud porque menos gente accedía a fumar, con lo que parecía evidenciarse que solo importaba cuidar la salud de quienes menos recursos económicos tienen.

(47) Como, por ejemplo, si pretendiera que los trabajadores sigan percibiendo sus salarios y mantengan sus empleos mientras obligo a las empresas a cerrar.